



Riohacha D. T. C., 1 de agosto de 2.022.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JAMER ANTONIO LUNA SALCEDO
Radicación:	44-001-40-03-001-2014-00064-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta judicatura a pronunciarse frente al recurso oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la demandante IVONNE LINERO DE LA CRUZ, contra el auto del pasado nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) que resolvió decretar la terminación del proceso, el levantamiento de medidas, el desglose de los documentos que originaron la demanda y el archivo del proceso.

#### I. ANTECEDENTES

1. El día dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2.021) la demandante allegó memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación, desde el correo electrónico de su apoderada judicial abogada IVONNE LINERO DE LA CRUZ, al correo electrónico de este despacho judicial con destino al proceso con radicado 2014-00064-00 como se observa a folio 130 del expediente.
2. En razón a que existía discordancia en la parte demandada en el memorial de terminación y la demandada dentro del presente proceso, por secretaria se requirió a la apoderada de la demandante a efectos de que sirviera rectificar el radicado del proceso del cual solicita la terminación. Sin que esta última procediera de conformidad.
3. En virtud de lo anterior, este despacho a través de auto de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) procedió a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenar el levantamiento de medidas, el desglose de los documentos que originaron la demanda y el archivo del proceso.
4. Por consiguiente, la apoderada judicial IVONNE LINERO DE LA CRUZ, presenta el actual recurso teniendo en cuenta los siguientes,

*Gtz.Ro*



## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente manifiesta como fundamento del recurso que la terminación del proceso por pago total decretada mediante auto de fecha 9 de agosto de 2021, carece de validez, en el entendido que el ejecutante no ha solicitado, esa terminación, en virtud que el poder incorporado en el proceso para dicha terminación se refiere a otro proceso. Lo que invalida el pronunciamiento del Juzgado, por carecer del sustento jurídico de la petición de que habla el artículo 461 de C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado pasa a estudiar el presente asunto bajo las siguientes,

## III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que corresponde a esta judicatura garantizar el deber de dar plena aplicación al debido proceso y por ende, observar la plenitud de las formas propias de cada juicio, se procedió a examinar nuevamente el expediente encontrando que efectivamente la hoy recurrente presento escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación en proceso con radicado 2014-00064-00, en el que es parte demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y demandado WILFRIDO JIMÉNEZ ARIAS, sin que este último perteneciera a la Litis del asunto de marras.

Así entonces, este despacho procedió a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenar el levantamiento de medidas, el desglose de los documentos que originaron la demanda y el archivo del proceso, sin observar que no existe identidad de las partes y de la obligación en el proceso ejecutivo de la referencia.

Por lo tanto, se procederá a reponer la decisión adoptada y en consecuencia ordenar el trámite correspondiente.

Con base en lo brevemente expuesto esta Agencia Judicial,

**RESUELVE**

*Gtz.Ro*



PRIMERO: Reponer integralmente el auto del nueve (9) agosto de dos mil veintiuno (2.021), a través del cual se ordeno la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas, el desglose de los documentos que originaron la demanda y el archivo del proceso y en su lugar ordenar el traslado en lista de la liquidación del crédito presentada el pasado primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

SEGUNDO: Por secretaría, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior y una vez practicado pásese al despacho para su efectivo proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Yaneth Maria Luque Marquez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2fd8658c62cb4313bd2498fbc7d422f0b0b2ae1dcc70578e0284524a169946**

Documento generado en 01/08/2022 12:23:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**